



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	JOEL JOSE CANO DIAZ
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2024-00008-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, allegada en auto del 15 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), se remitió el expediente al profesional Contador del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral para que preste apoyo para la liquidación del crédito de los cánones pretendidos.

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOEL JOSE CANO DIAZ**, solicitando la tramitación del proceso ejecutivo singular.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de **JOEL JOSE CANO DIAZ** quien según lo informado se encuentra domiciliado en la Carrera 2 No. 8 A-04, corregimiento la Ulloa del Municipio de Rivera (Huila).

Debe señalarse de conformidad al numeral 1 artículo 28 del C.G.P el demandante eligió presentar la demanda en el domicilio del demandado y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del CGP,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"Artículo 26. Determinación de la cuantía

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Las sumas de las pretensiones incoadas al momento de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$172.237.591 conforme al pagaré aportado, los cuales no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2023, es decir, no supera la suma de \$174.000.000, por lo tanto, como quiera que se recibió el expediente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), quien apresuradamente declaro la falta de competencia para conocer de él, en razón a la cuantía, se ordenará la devolución para que le imparta el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO BBVA S.A.** en contra de **JOEL JOSE CANO DIAZ**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** la devolución del expediente y sus anexos al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL RIVERA HUILA**, a fin de que por competencia tramite la misma.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA